



0000033
TREINTA Y TRES

Santiago, doce de agosto de dos mil veinticinco.

A fojas 29 y 32, a todo, estese a lo que se resolverá.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

1°. Que, Antonio Eduardo Ponce Leiva acciona de inaplicabilidad respecto de la oración *"que ponga fin al juicio o haga imposible su continuación o definitiva, y que no sean susceptibles de recurso alguno, ordinario o extraordinario"*, contenida en el artículo 545 inciso primero del Código Orgánico de Tribunales, en el proceso Rit M-256-2023, seguido ante el Juzgado de Letras del Trabajo de Curicó, en conocimiento de la Excm. Corte Suprema, bajo Rol N° 24.355-2025;

2°. Que, la señora Presidenta del Tribunal Constitucional ordenó que se diera cuenta del requerimiento en la Primera Sala;

3°. Que, examinando el requerimiento deducido, esta Sala ha logrado formarse convicción de que la acción constitucional deducida no puede prosperar, al concurrir en la especie la causal de inadmisibilidad prevista en el numeral 6° del artículo 84 de la Ley Orgánica Constitucional de esta Magistratura. Conforme se tiene del expediente constitucional, no se cumple con el requisito esencial en sede de admisibilidad en torno a la estructuración argumentativa del conflicto constitucional vinculado con el caso concreto que se sigue en la gestión pendiente;

4°. Que, según se lee de la presentación de fojas 1, el requirente acciona en el marco de un proceso laboral en el que ha sido demandado por reconocimiento de relación laboral, prestaciones y nulidad del despido. Precisa que, acogida la demanda en su contra, dedujo recurso de nulidad, desestimándose aquel con fecha 23 de junio de 2025.

Seguidamente explica que dedujo recurso de queja en contra del pronunciamiento referido, que fuera declarado inadmisibile mediante resolución de la Excm. Corte Suprema con fecha 18 de julio de 2025. Luego, al momento de accionar de inaplicabilidad por inconstitucionalidad de autos se encontraba pendiente de resolución recurso de reposición.

5°. Que, con motivo de la aplicación del precepto impugnado, el requirente señala que se generan vulneraciones constitucionales derivadas de la infracción a los artículos 76 y 19 N° 3 de la Carta Fundamental.



Al respecto, el requirente explica que la aplicación del precepto cuestionado vulnera el artículo 76 inciso segundo de la Constitución, en cuanto permite que las decisiones adoptadas por las Cortes de Apelaciones al resolver un recurso de nulidad queden exentas de control por parte del tribunal superior, permitiendo con ello la existencia de faltas o abusos de manera impune.

Asimismo, alega infracción del artículo 19 N° 3 de la Carta Fundamental, argumentando que la sentencia que rechaza el recurso de nulidad laboral constituye una resolución sui generis que no encaja dentro de las categorías tradicionales del Código de Procedimiento Civil ni del Código Orgánico de Tribunales, y que al no poder ser objeto del recurso de queja, se genera una vulneración al principio de tutela jurisdiccional efectiva, toda vez que toda persona tiene derecho a acceder a la justicia para la protección de sus derechos e intereses legítimos a través de un proceso justo y eficaz.

6°. Que, de la lectura del requerimiento se constata la concurrencia de la causal contemplada en el numeral 6° del artículo 84 de la Ley Orgánica Constitucional de esta Magistratura, en cuanto no se tiene en autos el desarrollo de un conflicto constitucional que posibilite activar la competencia de este Tribunal con la finalidad de inaplicar en un caso concreto una disposición legal vigente.

Las alegaciones del requirente no se han configurado como un conflicto constitucional derivado de la aplicación de la preceptiva antes identificada. De la lectura del libelo se verifica que ello guarda relación más bien con la impugnación de aquello que ha sido resuelto en el marco de la gestión *sub lite*, al haberse desestimado tanto la queja deducida por aquel, como también un recurso de nulidad, y sus alegaciones de defensa ante el Juzgado de Letras del Trabajo de Curicó, pretendiendo mediante la acción de inaplicabilidad de autos una revisión de lo decidido.

7°. Que, como fuera resuelto recientemente en pronunciamiento de inadmisibilidad en causa Rol N° 16.067-24 INA, la impugnación de una resolución judicial corresponde a un asunto de conocimiento exclusivo de los jueces de fondo, no correspondiendo a esta Magistratura constitucional convertirse en un órgano revisor de la interpretación de normas legales que puedan efectuar los tribunales de la justicia ordinaria, existiendo una clara línea jurisprudencial fijada por esta Magistratura, que ha razonado la inadmisibilidad de acciones de inaplicabilidad en dichos términos.



0000035
TREINTA Y CINCO

Así, en causa Rol N° 2465, se estimó, *“Que, así, la cuestión planteada constituye claramente una solicitud de revisión de resoluciones judiciales dictadas en el proceso ejecutivo, pues, como se señalara por este Tribunal a partir de la sentencia dictada en los autos Rol N° 493, “la acción de inaplicabilidad es una vía procesal inidónea para impugnar resoluciones judiciales de tribunales ordinarios o especiales con la finalidad de revocar, enmendar, revisar, casar o anular éstas, ya que la guarda del imperio de la ley en el conocimiento, juzgamiento y ejecución de lo juzgado en general y de la sustanciación en particular en las causas civiles y criminales corresponde exclusivamente a los tribunales creados por la ley a través de las vías procesales previstas en las leyes de enjuiciamiento”*. En este mismo sentido se ha pronunciado esta Magistratura, a vía ejemplar, en causas Roles N°s 14.945, 15.021, 15.079, 15.084, 15.936.

8°. Que, consecuentemente, atendido al carácter eminentemente concreto de la acción de inaplicabilidad por inconstitucionalidad, el requirente no ha estructurado argumentativamente, de manera plausible, un conflicto constitucional en el caso, por lo que no puede entenderse asentado el conflicto jurídico llamado a ser resuelto por esta Magistratura en la especie. Por lo expuesto se declarará derechamente la inadmisibilidad del requerimiento por las razones precedentemente expuestas.

Y TENIENDO PRESENTE lo dispuesto en los artículos 6°, 7° y 93, inciso primero, N° 6°, e inciso undécimo, de la Constitución Política y en los artículos 84, N° 6 y demás pertinentes de la Ley N° 17.997, Orgánica Constitucional de esta Magistratura,

SE DECLARA:

Derechamente inadmisibile el requerimiento deducido a lo principal, de fojas 1. A los otrosíes, estese a lo resuelto.

Notifíquese. Archívese.

Rol N° 16.716-25-INA.

Daniela Beatriz Marzi Muñoz
Fecha: 13/08/2025

Nancy Adriana Yáñez Fuenzalida
Fecha: 14/08/2025

Héctor Antonio Mery Romero
Fecha: 13/08/2025



Alejandra Precht Rorris
Fecha: 13/08/2025

Pronunciada por la Primera Sala del Excmo. Tribunal Constitucional, integrada por su Presidenta, Ministra señora Daniela Beatriz Marzi Muñoz, y por sus Ministros señora Nancy Adriana Yáñez Fuenzalida, señor Héctor Mery Romero, señora Marcela Inés Peredo Rojas y señora Alejandra Precht Rorris.

Autoriza el Secretario (S) del Tribunal Constitucional.

Sebastián Andrés López Magnasco
Fecha: 14/08/2025



30329A46-D329-4812-B60B-0FC573886373

Este documento incorpora una firma electrónica avanzada. Su validez puede ser consultada en www.tribunalconstitucional.cl con el código de verificación indicado bajo el código de barras.